

. LEY 5.996

Reajustando beneficios que actualmente perciben los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Hasta tanto se sancionen y tengan ejecución por los órganos de aplicación, las reformas de la Ley Nº 5.425 (T. O. 1957), tendientes a reajustar los beneficios que actualmente perciben los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, aumentanse los haberes de aquéllos, en las sumas de novecientos pesos moneda nacional (\$ 900 ₱_n) mensuales, y setecientos pesos moneda nacional (\$ 700 ₱_n) mensuales, respectivamente.

Art. 2º El aumento acordado por el artículo anterior, que alcanzará únicamente a los beneficiarios que tuvieran derecho a bonificación por aplicación de normas vigentes, se otorga con carácter transitorio, y con retroactividad al 1º de setiembre del año en curso y a cuenta de las mejoras a estudio, debiéndose hacer efectivo, conjuntamente con los haberes correspondientes al mes de diciembre del corriente año.

Art. 3º Fijase con carácter anual y permanente, una bonificación extraordinaria para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social, incluso los que gozan del beneficio anticipado, los cancelados (Ley número 5.631) y los de leyes especiales, igual a la doceava parte de las sumas percibidas por todo concepto durante el año, que deberá hacerse efectiva con los haberes correspondientes al mes de diciembre de cada año.

Art. 4º Cuando en una misma persona se acumule más de un beneficio de pasividad, liquidados y abonados por una o más secciones del Instituto de Previsión Social, el afiliado tendrá derecho a la bonificación anual extraordinaria, en cada uno de los beneficios que perciba.

Art. 5º Las primas para el Seguro de Vida Colectivo (Decreto-Ley número 20.962/956), que estén a cargo de los jubilados, serán deducidas de la bonificación anual extraordinaria acordada por esta ley. En los casos en que dicha bonificación no alcanzara a cubrir íntegramente el aporte de la prima de seguros, el Instituto de Previsión Social completará el importe de la misma, deduciendo el saldo resultante del haber correspondiente al mes siguiente.

Art. 6º El gasto que demande la aplicación de la presente ley se atenderá con fondos del Instituto de Previsión Social en lo que concierne a sus propios beneficiarios, los cancelados (Ley número 5.631) se atenderán con fondos que corresponden a la Provincia, de acuerdo con la Ley Nacional número 13.478, y los de leyes especiales, con cargo a Rentas Generales, hasta tanto se incluya en el presupuesto la respectiva partida.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de P.D.

HERNÁN A. APÉZTEGUÍA.
Juan J. M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 17 de diciembre de 1958.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

Decreto Nº 11.910

ALLENDE.
ALDO FERREB.

Registrada bajo el número cinco mil novecientos noventa y seis (5.996).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.